

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No.021**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2024-00004-00
<b>Demandante:</b>	María Del Carmen Tengana Auz. <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

La señora María Del Carmen Tengana Auz, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 10 de enero de 2024, frente a la petición elevada ante la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, el 10 de octubre de 2023 mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación a la actora, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir de 18 de julio de 2023, por haber completado las 1.000 semanas de aportes y los 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

**Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que por tratarse el asunto de un tema de carácter laboral dicho requisito es facultativo.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

**DISPONE**

1. Admítase el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora María Del Carmen Tengana Auz, a través de Apoderado Judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG y el Distrito Especial de Santiago de Cali.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante Legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en SAMAI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angelica María González, identificada con el número de cédula 41.952.397 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com) de conformidad con el poder aportado con la demanda.

10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

#### Auto de Sustanciación No. 011

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2024-00003-00
<b>Demandante:</b>	Construcción Díaz S.A.S <a href="mailto:guillermoquinteroabogado@outlook.com">guillermoquinteroabogado@outlook.com</a>
<b>Demandados:</b>	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

El Representante Legal de la Sociedad Construcción Díaz S.A.S, a través de Apoderado Judicial, instaura demanda de Reparación Directa, contra las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales presuntamente causados con ocasión del proceso coactivo adelantado en su contra respecto de los servicios públicos de un bien inmueble del cual no eran propietarios.

#### **Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

#### **De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. En el escrito de demanda no se establecieron los fundamentos de derecho que den lugar eventualmente a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado que se solicita, por lo cual, se deberá subsanar dicha situación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
2. Dentro del escrito de demanda no se estimó la cuantía de las pretensiones solicitadas, por ende, se deberá subsanar esa situación con observancia de lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, con el fin de determinar la competencia del conocimiento del presente proceso.
3. No se allegó en medio electrónico el acto administrativo por medio de cual Emcali ordenó la desvinculación de la Sociedad Construcción Díaz S.A.S del proceso coactivo, por lo cual, se deberá aportar al Despacho dicho documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162-5 y 166-2 del CPACA.
4. Si bien obra en el expediente los documentos que dan cuenta de la Conciliación Extrajudicial intentada ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, lo cierto es que, estos fueron aportados de forma incompleta lo cual impide que se efectuó una lectura clara e íntegra de lo acontecido en el trámite, por lo cual, se deberán aportar nuevamente al Despacho a fin de verificar el cumplimiento de este requisito y contabilizar el término de caducidad del medio de control.

#### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el Juez para exponer las falencias de la demanda, el Consejo de Estado ha sostenido:

*“...El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

Por su parte, el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”<sup>1</sup>

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la parte demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

## RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda.
2. **CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
3. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Guillermo Ivan Quintero Escobar, portador de la T.P No. 24.254 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado.
4. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI ( <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> ) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

## Notifíquese y Cúmplase

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202400003007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202400003007600133)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### Auto de Sustanciación No. 010

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2024-00001-00
<b>Demandante:</b>	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – ICETEX <a href="mailto:notificaciones@icetex.gov.co">notificaciones@icetex.gov.co</a> <a href="mailto:olgiraldo@ortizgutierrez.com.co">olgiraldo@ortizgutierrez.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	Departamento del Valle del Cauca <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – ICETEX, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 0891 del 31 de mayo de 2023, “*Por medio de la cual se resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago*”.
- ✓ Resolución No. 65021 del 29 de agosto de 2023, “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene **(i)** la terminación del proceso de cobro coactivo, **(ii)** el levantamiento de las medidas cautelares y **(iii)** la devolución de la totalidad de los recursos públicos embargados y/o de las sumas pagadas por el Icetex por concepto del impuesto del vehículo con placas NBF-220 por la vigencia fiscal 2016, así como sanciones e intereses.

### **Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

### **De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

1. El artículo 101 del CPACA dispone que, en los procesos de cobro coactivo sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **los actos que deciden las excepciones propuestas por el deudor**, los que ordenan seguir adelante con la ejecución y los que liquidan el crédito.

En esa medida, se advierte que, en el escrito de demanda se indica que a través de la Resolución No. 0891 del 31 de mayo de 2023, el Departamento del Valle del Cauca resolvió continuar adelante la ejecución del cobro coactivo del impuesto del vehículo NBF-220; sin embargo, revisado la actuación administrativa se evidencia que el referido acto resolvió las excepciones propuestas por el deudor contra el mandamiento de pago, por lo cual, la parte actora deberá corregir dicha afirmación tanto en los hechos como en las pretensiones, esto de conformidad con lo dispuesto los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA.

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

*Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”<sup>1</sup>*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsane la falencia descrita, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la parte demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda.
- 2. CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
- 3. RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Abogada Olga Lucía Giraldo Durán portadora de la T.P No. 69.888 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado.
- 4. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI ( <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> ) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202400001007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202400001007600133)

Proyecto: VRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No.018**

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2023-00342-00
<b>Demandante:</b>	Rita Eva Sarabia Coronado <a href="mailto:acesolucioneslegales@hotmail.com">acesolucioneslegales@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Asunto:</b>	Avoca Demanda

La señora Rita Eva Sarabia Coronado presentó demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la que solicitó la reliquidación de la pensión de vejez que devenga con el promedio de los últimos 10 años, teniendo en cuenta un total de 1284 semanas cotizadas y aplicando una tasa de remplazo del 75%, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 7 de la Ley 71 de 1988.

La demanda inicialmente se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria correspondiéndole por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, despacho que mediante auto interlocutorio Nro. 0419 del 27 de febrero de 2023 admitió la demanda.

Una vez vencido el traslado de la demanda, el mencionado Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali mediante Auto del 17 de abril de 2023, resolvió tener por contestada la demanda por Colpensiones, y procedió a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS.

El 8 de mayo de 2023, en audiencia pública No. 0158, se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento, fijación de litigio y el decreto de pruebas, procediendo a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, para el día 7 de noviembre de 2023.

No obstante lo anterior, mediante auto del 7 de noviembre de 2023, el Juzgado Once Laboral declaró la falta de jurisdicción de la presente demanda aclarando que lo actuado guarda plena validez, y ordenó remitir el proceso a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos para que fuera repartido.

Por reparto, el asunto le correspondió a este Despacho, quien, una vez revisada la demanda, se constata que esta agencia judicial efectivamente es la jurisdicción llamada a desatar el fondo del asunto, por cuanto la demandante se desempeñaba como empleada pública en la ESE Hospital Universitario de Cartagena en Liquidación, desde el año 1978 hasta el año 2003, por lo tanto, el Despacho avocará el presente asunto, en el estado en que se encuentra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 puesto que, a la luz de lo dispuesto en su artículo 16 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas en el proceso por el juez que carecía de competencia no perderían su validez.

Aclarada la competencia de esta jurisdicción para conocer del presente asunto, este Estrado Judicial declaró la falta de competencia por factor territorial por los siguientes argumentos:

El numeral 3º del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*“Art. 156 – **Competencia por razón del territorio.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación*

de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho en materia pensional, la misma será de conocimiento de los Juzgados Contencioso Administrativos del Circuito, en el lugar en donde el demandante tenga su domicilio.

En el caso concreto, una vez revisada la demanda, se observa en el acápite de notificaciones de la demanda que el domicilio de la demandante, es en la manzana 3 lote 18 etapa 1 de la ciudad de Cali, no obstante, una vez revisado los antecedentes administrativos allegados con la contestación, así como los aportados con la demanda, se constata que el domicilio de la actora es en efecto en la manzana 3 lote 18 del barrio la princesa en la ciudad de Cartagena, así mismo se constata que el poder otorgado es autenticado en la notaria Quinta del circuito de Cartagena, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, por competencia en virtud del territorio, teniendo en cuenta que la demandada es del orden nacional.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Cali**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, promovido a través de apoderado judicial por la señora Rita Eva Sarabia Coronado, contra Colpensiones, remitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.

**TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena (Reparto).

**CUARTO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

---

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

---

<sup>1</sup> “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)”

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio N°. 022**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008–2023–00341-00  
**Demandante:** Hector Mario Mosquera Obando  
[juliannaranjop@gmail.com](mailto:juliannaranjop@gmail.com)  
**Demandado:** Corporación Autónoma Regional del Valle -CVC-  
[notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho-Otros asuntos  
**Asunto:** Admisión de demanda

El señor Hector Mario Mosquera Obando -mediante apoderado especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -otros asuntos- contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- para obtener que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0110-0114-177 del 18 de abril de 2023 que negó unas excepciones contra el mandamiento de pago que se libró en el marco un proceso coactivo que se adelantó para el cobro de una sanción ambiental y la Resolución No. 0110-0114-417 de 26 de junio 2023 que negó el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada a cancelar la suma de \$18.585.575, con sus respectivos intereses moratorios, causados desde la retención de la suma hasta que se cumpla con la condena.

#### **Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### **De lo Requisitos formales de la demanda:**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -otros asuntos- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 Núm. 2, y 157.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d. Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la **Resolución No. 0110-0114-417 de 26 de junio 2023** que resolvió el recurso de reposición contra el acto que no negó las excepciones se expidió el 26 de junio de 2023. Por tanto, pese a que no obra la constancia de notificación de la decisión que culminó la actuación administrativa, si el termino se contabiliza a partir del día siguiente su expedición, esto es, 27 de junio de 2023, la parte actora contaba con plazo para demandar hasta el 27 de octubre de 2023; término que se interrumpió con la solicitud de conciliación que se radicó el 02 de octubre de 2023, cuando faltaban 25 días para que el plazo se venciera. La diligencia se llevó a cabo el 27 de noviembre de 2023 y ese mismo día se expidió la certificación, por tal razón, como la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2023 se constata que se presentó dentro de la oportunidad legal.

Por su parte, el artículo 101 *ibídem* dispone que en los procesos de cobro coactivo, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **los actos que deciden las excepciones propuestas** por el deudor, los que ordenan seguir adelante con la ejecución y los que liquidan el crédito. Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha planteado que en los procesos de cobro coactivo,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 12 de agosto de 2014. Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación (20298)

no todos los actos que se expidan son enjuiciables y sólo procederá el control de legalidad frente a aquellas decisiones definitivas que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica determinada.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que teniendo en cuenta que los actos que se enjuician provienen de un proceso de cobro coactivo (que se asemeja a un proceso ejecutivo), no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad; no obstante, el 27 de noviembre de 2023 se agotó el trámite conciliatorio ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos, promovido por el señor Hector Mario Mosquera Obando -mediante apoderado judicial- contra la Corporación Autónoma Regional del Valle -CVC-

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal Corporación Autónoma Regional del Valle -CVC- o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, junto con los antecedentes administrativos de la actuación. **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**SEXTO:** De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 ibídem.

**SÉPTIMO: RECONOCER PESONERÍA** al abogado **Julian Mauricio Naranjo Pacheco** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.627.728 de Valledupar (C) y Tarjeta Profesional No. 265.055 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido que reposa en el expediente digital -SAMAI-.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte las constancias de notificación de los actos acusados.

**NOVENO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
**Jueza**

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202300341007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202300341007600133)

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.020

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2023-00337-00
<b>Demandante:</b>	Carmenza Romero Martínez <a href="mailto:mrabogadosasociados23@hotmail.com">mrabogadosasociados23@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Asunto:</b>	Remite por competencia territorial

La señora Carmenza Romero Martínez presentó demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la que solicitó el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional establecida en los artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto De Seguros Sociales En Liquidación y el sindicato "Sintraseguridadsocial", a partir del 09 de abril de 2008, con los respectivos incrementos legales.

La demanda inicialmente se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria correspondiéndole por reparto al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, despacho que mediante auto interlocutorio Nro. 194 del 14 de febrero de 2023 admitió la demanda y vinculó a Colpensiones y al P.A.R. ISS.

Una vez vencido el traslado de la demanda, el mencionado Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali mediante Auto del 18 de agosto de 2023, resolvió tener por contestada la demanda por las demandadas.

El 8 de noviembre de 2023, el aludido Juzgado declaró la falta de jurisdicción de la presente demanda, y ordenó remitir el proceso a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos para que fuera repartido.

Por reparto, el asunto le correspondió a este Despacho, quien, una vez revisada la demanda, se avizora que esta célula judicial carece de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

El numeral 3º del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*"Art. 156 – **Competencia por razón del territorio.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."**

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el

restablecimiento de un derecho en materia pensional, la misma será de conocimiento de los Juzgados Contencioso Administrativos del Circuito, en el lugar en donde el demandante tenga su domicilio.

En el caso concreto, una vez revisada la demanda, se observa en el acápite de notificaciones de la demanda que el domicilio de la demandante, es en la calle 17 No. 83-03 barrio el Vergel de la Ciudad de Neiva, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva, por competencia en virtud del territorio, y teniendo en cuenta que la demandada es del orden nacional.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva (Reparto).

**TERCERO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

---

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.015

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-00332-00
<b>Demandante:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com">ministerioeducacionballesteros@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna <a href="mailto:ojgutierrez@valledelcauca.gov.co">ojgutierrez@valledelcauca.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Repetición
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

La Nación - Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio del medio de control de Repetición y por conducto de Apoderada Judicial, instaura demanda contra el señor Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna, con el fin que se le declare civilmente responsable de los perjuicios causados con ocasión al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se debió realizar en favor del docente Phanor Alberto Ramírez Díaz.

**Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Repetición en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establecen los artículos 104, 155 Núm. 8, 156 Núm. 11, y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal l) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el mismo en el medio de control de Repetición es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

**DISPONE**

1. Admítase el Medio de Control de Repetición, promovido a través de apoderada judicial, por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, contra el señor Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Al señor Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, modificado

por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai ( <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema SAMAI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Abogada Rocío Ballesteros Pinzón, portadora de la T.P No. 107.904 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado.

10. **ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai ( <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

CJOM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No.014**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
**Demandante:** Sol María Rosero Tascón  
[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
Municipio de Yumbo – Secretaria de Educación  
[judicial@yumbo.gov.co](mailto:judicial@yumbo.gov.co)  
[educacion@yumbo.gov.co](mailto:educacion@yumbo.gov.co)  
[contactenos@yumbo.gov.co](mailto:contactenos@yumbo.gov.co)  
**Radicación:** 76001-33-33-008-2023-00325-00  
**Asunto:** Admite Demanda

### CONSIDERACIONES

La señora Sol María Rosero Tascón, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado en la petición presentada el 26 de junio de 2023 mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo contados desde los 70 días hábiles después de la solicitud de las cesantías y hasta que se hizo efectivo su pago.

#### **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) ibidem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verifica el mismo en lo aportado con la demanda.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

## RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Sol María Rosero Tascón, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A. y el Municipio de Yumbo.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.
  - Municipio de Yumbo
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121, portador de la Tarjeta Profesional N° 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com) de conformidad con el poder aportado con la demanda.
10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

*CJOM*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### Auto Interlocutorio No. 019

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-00313-00
<b>Demandante:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co">galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Demandado:</b>	Medimas EPS S.A.S. En Liquidación <a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co">notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a> <a href="mailto:respuestasmedimas@medimas.com.co">respuestasmedimas@medimas.com.co</a> <a href="mailto:orientacionacreencias@medimas.com.co">orientacionacreencias@medimas.com.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Asunto:</b>	Rechazo Demanda

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra Medimas EPS S.A.S. En Liquidación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos producto de las reclamaciones de acreencias presentadas los días 20 y 22 de abril de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al Agente Liquidar de Medimas EPS S.A.S. valorar, calificar, graduar y reconocer las acreencias presentadas por valor de \$182.819.182.

### **Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe rechazarse la misma.

### **De los Requisitos Formales de la Demanda:**

El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante<sup>1</sup>.

En consonancia con esta definición, se han identificado que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga se pueden catalogar en **a)** actos de trámite o preparatorios, **b)** actos definitivos o principales y **c)** actos de ejecución.

De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son aquellos catalogados como definitivos, entendidos como los que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o hacen imposible continuar la actuación.

Ahora bien, el silencio administrativo constituye para la Administración el deber de pronunciarse sobre las cuestiones que se le plantean; y para el administrado, el mecanismo de sanción morosa que le garantiza el ejercicio del derecho constitucional de petición y el acceso a la administración de justicia.

En el régimen jurídico colombiano el silencio administrativo puede ser positivo<sup>2</sup> o negativo, siendo éste último la regla general.

La figura del silencio administrativo negativo, nace en nuestro ordenamiento jurídico como una ficción de carácter legal que ha sido definida por el legislador en los siguientes términos:

1 Sección Segunda, Providencia del 9 de septiembre de 2021, Exp. 25000-23-42-000-2014-00844-01(3441-16), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.  
2 Sólo opera en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales y su efecto es la producción de una decisión positiva.

**“Artículo 83. Silencio Negativo.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que ésta se hubiere decidido, el silencio se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda...”*

De la transcripción se desprende que cuando transcurre un determinado tiempo y la Administración no manifiesta su voluntad respecto de una solicitud en particular, de forma definitiva, se presume la existencia de un acto ficto que contiene una decisión desfavorable a las pretensiones del peticionario.

Dicha decisión tiene inmersa una facultad en cabeza del administrado de **i)** esperar a que la administración algún día se pronuncie, **ii)** hacer uso de los recursos<sup>3</sup> en contra del acto ficto, o **iii)** formular a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda en contra del acto presunto<sup>4</sup>.

Visto lo anterior, se concluye que el silencio administrativo negativo es una garantía consustancial al debido proceso que debe prevalecer en toda actuación administrativa y que se erige en favor del administrado.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones.

Una vez dilucidado lo anterior, se observa que en el caso que nos ocupa, la parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos producto de las reclamaciones presentadas los días 20 y 22 de abril de 2022 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Agente Liquidador de Medimas EPS S.A.S. valorar, calificar, graduar y reconocer las acreencias presentadas.

Como argumentos que sirven de soporte a las pretensiones, la apoderada judicial de la parte actora señaló que, dentro del término establecido por el Agente Liquidador de Medimas EPS S.A.S, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial radicó de forma física y virtual las acreencias adeudadas por Medimas por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pagos de Incapacidades, pagos de Licencias de Maternidad o Paternidad, entre otras; sin embargo, a la fecha, éste no se ha pronunciado de fondo sobre la aceptación y/o rechazo de las mismas.

Una vez revisado el expediente, se evidencia lo siguiente:

- Mediante la Resolución No. DESAJCLR19-168 del 29 de enero del 2019, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial le ordenó a Medimas EPS S.A.S reintegrar la suma de \$126.251.468.
- Por medio de la Resolución No. DESAJCLGCC21-367 del 15 de febrero del 2021, la Abogada Ejecutora de la Desaj libró mandamiento de pago en contra de Medimas EPS S.A.S.
- A través de la Resolución No. DESAJCLGCC21-4898 del 1 de octubre del 2021, la Abogada Ejecutora de la Desaj ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Medimas EPS S.A.S.
- Mediante la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar Medimas EPS S.A.S.
- El 15 de marzo de 2022, el Agente Liquidador publicó el primer aviso emplazatorio para que, durante el 30 de marzo de 2022 al 30 de abril de 2022, se radicaran las acreencias que se pretendieran cobrar.

<sup>3</sup> Establecidos en el artículo 74 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 3 de marzo de 2016, Exp. 05001-23-33-000-2013-01457-01(0569-14), C.P. William Hernández Gomez.

- El 30 de marzo de 2022, el Agente Liquidador publicó el segundo aviso emplazatorio para que, durante el 30 de marzo de 2022 al 30 de abril de 2022, se radicaran las acreencias que se pretendieran cobrar.
- A través de la Resolución No. DESAJCLGCC22-2150 del 8 de abril de 2022, la Abogada Ejecutora de la Desaj resolvió suspender el proceso coactivo y hacerse parte del proceso de liquidación de Medimas EPS S.A.S.
- El 20 y 22 de abril de 2022, la Abogada Ejecutora de la Desaj radicó en forma virtual y física las acreencias adeudadas por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pagos de Incapacidades, pagos de Licencias de Maternidad o Paternidad, entre otras.
- Mediante la Resolución No. 004 del 2 de mayo de 2022, el Agente Liquidador resolvió **(i)** declarar cerrado el periodo para presentar reclamaciones y **(ii)** correr traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles.

De conformidad con lo reseñado, el Despacho observa que la parte actora pretende la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos que, primero, no han nacido a la vida jurídica y, segundo, no contienen una decisión de fondo, ni impiden la continuación de la actuación, por cuanto:

- a) A la fecha, está corriendo el término que tiene el Agente Liquidador para decidir sobre las reclamaciones y objeciones presentadas oportunamente por los distintos acreedores de Medimas EPS S.A.S, pues, de acuerdo con la información consignada en la página web de dicha Entidad, en la Sección “Estado del Proceso de Liquidación”<sup>5</sup>, se observa que:
- ✓ A través de la Resolución No. 2023130000003079-6 del 18 de mayo de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud designó como nuevo Agente Especial Liquidador de Medimas EPS S.A.S al Doctor Miguel Ángel Humánez Rubio.
  - ✓ Mediante Informe Preliminar del 20 de junio de 2023, el Agente Especial Liquidador comunicó que, pese a que se radicaron de forma oportuna 6.173 acreencias, sólo se dio traslado a 5.738, por lo cual, era necesario realizar dicho trámite.
  - ✓ Por Medio de la Resolución No. 17 del 3 de noviembre de 2023, el Agente Liquidador resolvió **(i)** adicionar la Resolución No. 004 del 02 de mayo de 2022 y, tener como créditos oportunamente presentados al proceso de liquidación los relacionados y **(ii)** correr traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles.

En esa medida, pese a que la parte actora radicó sus reclamaciones los días 20 y 22 de abril de 2022 y, en principio, podría decirse que están superados los tres meses que estipula el artículo 83 del CPACA, lo cierto es que, para el 3 de noviembre del año 2023, el Agente Liquidador de Medidas tuvo que nuevamente correr traslado de varios créditos que también fueron presentados oportunamente con el fin de actualizar la información.

Por ende, actualmente no se ha superado el plazo para la configuración del silencio administrativo negativo que dé lugar como ficción legal a presumir la existencia de una decisión negativa susceptible de control judicial.

- b) La figura de determinación del pasivo a cargo de una Institución, tiene por objeto aceptar o rechazar las reclamaciones oportunamente presentada cuando existe una concurrencia de acreedores en un proceso liquidatorio.

En ese sentido, es claro que, el acto administrativo que resultaría contrario a los intereses de la parte actora sería la resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de Medimas EPS S.A.S, la cual todavía no ha sido expedida por el Agente Liquidador; decisión que por su naturaleza si sería susceptible de control judicial.

Además de lo expuesto, el Despacho observa que, con el presente medio de control lo que realmente pretende la parte actora es impulsar el proceso liquidatorio de Medimas EPS S.A.S con el fin que en sede judicial se adopte una decisión concreta sobre las acreencias reclamadas, pese a que la competencia corresponde inicialmente al Agente Liquidador, quien debe adelantar el trámite conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás concordantes.

Se reitera que, en el presente asunto los actos que se pretenden demandar no se adecuan a lo dispuesto en los artículos 43 y 83 del CPACA, en tanto no está decidiendo directa o indirectamente el fondo del asunto o está haciendo imposible continuar con la actuación, pues no se ha creado,

<sup>5</sup> <https://medimas.com.co/estado-proceso-liquidacion/>

modificado o extinguido la situación particular de la parte actora que impacte los derechos aquí reclamados.

Así las cosas, como quiera que la demanda se dirigió contra actos respecto de los cuales carece de competencia esta jurisdicción para pronunciarse sobre su legalidad, no le queda otra opción al Despacho que rechazar la misma de conformidad con el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, el cual estipula:

*“...Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial...”*

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a través de apoderada judicial, contra Medimas EPS S.A.S., según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Abogada Viviana Novoa Vallejo portadora de la T.P. No. 162.969 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

**CUARTO: ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai ( <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202300313007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202300313007600133)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No.016**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
**Demandante:** Herlinda Bustamante  
[acoprescolombia@gmail.com](mailto:acoprescolombia@gmail.com)  
**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**Radicación:** 76001-33-33-008-2023-00312-00  
**Asunto:** Remite por competencia

**I. ANTECEDENTES**

La señora Herlinda Bustamante, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.480.039, a través de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad del auto ADP 004094 del 14 de julio de 2023, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita, se condene a la demandada verifique y liquide los intereses moratorios conforme lo ordenado mediante sentencia del 09 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, advierte el Despacho que no es viable admitir el trámite solicitado al presente proceso, por las siguientes razones:

De acuerdo con los documentos obrantes en el plenario, se tiene que con sentencia del 9 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, se ordenó a la UGPP reliquidar la pensión de la señora Herlinda Bustamante de conformidad con la Leyes 33 y 62 de 1985, a la cual se debía dar cumplimiento en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A, encontrándose ejecutoriada dicha sentencia desde el 6 de febrero de 2014<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, se observa que en el caso concreto lo que se controvierte por parte de la actora es el incumplimiento de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2013 por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, dado que la UGPP en el acto aquí demandado declaró la inexigibilidad de la obligación derivada de la condena impuesta en el fallo aludido y, en consecuencia, declaró la imposibilidad de su cumplimiento<sup>2</sup>.

Al respecto, resulta pertinente indicar que la Ley 1437 de 2011 establece unos medios de control de impugnación de las decisiones adoptadas por la administración, cuyo contenido se encuentre consignado en actos administrativos. En este sentido, el acto administrativo se define "(...) como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos (...)", lo que excluye de entrada tanto los actos de trámite, como los expedidos por la administración que se limiten a ejecutar decisiones, ya sean administrativas o judiciales.

En tales condiciones, se pueden demandar ante esta jurisdicción los actos administrativos estricto sensu, denominados definitivos, en los términos del artículo 43 ibídem, mientras que los demás, al no ser considerados actos administrativos como tal, no son pasibles de control jurisdiccional.

1 Visible a folio 37 a 118 del archivo 4 del expediente digital

2 Auto ADP 004094 del 14 de julio de 2023 expedido por la UGPP

Tratándose de este último tipo de actos, es decir, los que ejecutan decisiones adoptadas en sede jurisdiccional, el Consejo de Estado ha considerado que no es posible efectuar un estudio de legalidad de los mismos, pues estos devienen del cumplimiento de una sentencia, es decir, se limitan a ejecutar lo decidido por la jurisdicción, cualquiera que sea esta, sin extinguir, crear o modificar una situación jurídica del administrado de manera autónoma.

En el caso concreto, se puede evidenciar que se está demandando el Auto ADP 004094 del 14 de julio de 2023 proferido por la UGPP, mediante el cual negó la solicitud de reconocimiento de los intereses moratorios de la actora consagrados en el artículo 177 del CCA, originados de la decisión proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali en sentencia del 9 de agosto de 2013<sup>3</sup>

Por lo tanto, se advierte, que se trata de un acto proferido en virtud del cumplimiento del fallo proferido, en los cuales, como ya se dejó anotado, negó el pago de los intereses moratorios solicitados por la actora, de modo que el acto acusado, no puede ser considerado como un acto administrativo definitivo o de fondo, pues no crea, modifica o extingue derecho alguno respecto a la demandante, sino que por el contrario, se limitó a abstenerse de dar cumplimiento estricto a la sentencia. Esta situación permite colegir que el aludido auto acusado no es pasible de control jurisdiccional, por tratarse de actos de simple ejecución.

En este sentido, en un caso de iguales contornos fácticos al que nos ocupa, el Consejo de Estado en providencia del 23 de enero de 2020, señaló:<sup>4</sup>

(...)

*15. Como puede advertirse, las peticiones formuladas por el actor tienen como objeto único solicitar el cumplimiento íntegro de la decisión judicial contenida en la sentencia 19 de febrero de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se condenó a CASUR a reajustar la asignación mensual de retiro debidamente indexada del Sargento Primero @ Luis Eduardo Torres Duarte, con la prima de actualización contemplada en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, según el porcentaje que corresponda de acuerdo con el grado que ostentaba el titular de la misma, a partir del 1.º de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1996.*

**16. Es decir, el interés del demandante a través de las solicitudes presentadas, es que se cumpla una condena judicial que considera incumplida parcialmente. No pretende iniciar una actuación administrativa frente a un nuevo tema jurídico. Lo cual enseña que los actos cuestionados son de ejecución y por tanto no son pasibles de ser demandados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

***(ii) Mecanismo procesal adecuado para controvertir la respuesta dada por una entidad pública a la petición de cumplimiento de una sentencia judicial de condena emitida en su contra.***

*17. Los actos de ejecución son aquellos actos administrativos que cumplen lo ordenado en una sentencia judicial u otro acto administrativo, v. gr. la resolución Núm. 2279 de 14 de mayo de 2004 a través de la cual CASUR dice haber cumplido la sentencia judicial de condena proferida a favor del hoy accionante. Por regla general y salvo norma expresa en contrario, frente a este tipo de actuaciones no procede recurso alguno en vía administrativa porque no constituyen una decisión diferente a la ejecución de una orden.*

*18. Las controversias sobre el cumplimiento a una providencia judicial de condena no pueden generar actos administrativos demandables a través de un medio de control ordinario declarativo, como el de nulidad y restablecimiento del derecho, significaría dilatar ad infinitum las controversias jurídicas entre las partes. Esto haría nugatorio el principio de seguridad jurídica y de cosa juzgada material.*

*19. En virtud de todo lo anterior, la Sala considera en este caso que el mecanismo procesal idóneo para controlar la respuesta dada por la administración ante la petición del ciudadano demandante, es el trámite de ejecución de sentencia o proceso ejecutivo con título judicial. Esto porque la finalidad del actor es lograr el cumplimiento total de una sentencia judicial, y demostrar que este solo se dio en forma parcial, imperfecta, y tardía.*

<sup>3</sup> Se encuentran visibles a folio 253 a 256 del archivo 4 del expediente digital.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) Rad. 25000-2342-000-2013-04019-01 (3927-2015)

20. En efecto, los artículos 298 y 299 del CPACA regulan que cuando no se ha cumplido voluntariamente una decisión judicial condenatoria procede el trámite de ejecución de condenas por los cauces del proceso ejecutivo regulado en el otrora CPC, hoy Código General del Proceso. La competencia para estos efectos está consagrada en los artículos 152.7, 155.7 y 156.9 del CPACA, en armonía con el artículo 297 y siguientes ib. El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta vía procesal a través de decisiones proferidas por sus diferentes secciones. Incluso, la Sección Segunda estudió las formas procesales y el juez competente para hacer efectivas las sentencias condenatorias dictadas por esta jurisdicción, en decisión de importancia jurídica.

(iii) **Conclusión.**

**21. Si el beneficiario de una condena judicial expedida por esta jurisdicción está en desacuerdo con los actos administrativos a través de los cuales se da cumplimiento a una sentencia judicial, o con la forma en que dio cumplimiento al fallo, no es posible iniciar una vía administrativa que sea susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque no es dable reabrir el debate que por vía judicial ordinaria está revestido de cosa juzgada material.**

**22. En su lugar, el mecanismo procesal para hacerlo es acudir al ejercicio del derecho de acción a través del proceso ejecutivo o de la ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, dentro del cual el juez definirá si la sentencia fue debidamente ejecutada, o no.**

23. Por lo tanto, la Sala sostiene que los actos demandados no son susceptibles de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento que fue invocado y que le asiste razón al a-quo al concluir que para buscar la satisfacción del derecho pretendido lo pertinente era la iniciación del proceso ejecutivo.

24. Pese a lo anterior, a continuación se estudiará la decisión final adoptada en primera instancia para definir si esta debe confirmarse, o no. Con este objetivo la Subsección abordará el siguiente problema jurídico. (Subrayas y negrillas del Despacho)

Conforme lo anterior, se concluye que el acto acusado, por tratarse de mero acto de ejecución, no es susceptible de control de legalidad ante esta jurisdicción de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece:

*Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

No obstante lo anterior, como quiera que las pretensiones de la demanda, están encaminadas a buscar el efectivo cumplimiento de la condena impuesta en la mencionada sentencia dictada por esta jurisdicción, el Despacho considera que ello es propio de la ejecución forzada de la sentencia a través del proceso ejecutivo, ya sea continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (art. 306 C.G.P), o en su defecto, mediante la formulación independiente de demanda ejecutiva (422 ibidem), ante el juez que profirió la condena que contiene el título objeto de recaudo; escenarios donde se puede discutir el incumplimiento del fallo judicial.

Por consiguiente, atendiendo de una parte que el artículo 171 del CPACA, otorga al juez administrativo la potestad de dar a la demanda el trámite que corresponda, aunque la parte actora haya indicado una vía procesal inadecuada, y de otra, que el fallador que dictó la sentencia de condena en este caso el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, se dispondrá remitir el expediente ante dicho juzgado, por ser la autoridad competente para conocer de las pretensiones ejecutivas en torno al cual gira la presente controversia originada en el incumplimiento de la sentencia proferida por el aludido Juzgado el 9 de agosto de 2013.

Al respecto, el Consejo de Estado en la providencia antes referenciada de fecha 23 de enero de 2020 precisó:

“(...)

*40. Bajo esta línea argumentativa, la Sección Segunda debe ratificar que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Corporación, el juez no puede limitarse a establecer que el medio de control invocado por la parte accionante es inadecuado y por lo tanto finiquitar el trámite procesal con el rechazo de la demanda. Por el contrario, en aplicación de los principios procesales en comento y de la regla prevista desde el artículo 86 del CPC, hoy reproducida en el artículo 171 del CPACA, es deber de la administración de justicia adecuar el medio de control invocado si es del caso, o inadmitir la demanda respectiva cuando sea necesario de conformidad con las características del que proceda.<sup>5</sup>”*

(...)”

Así las cosas, por todo lo anterior, el Despacho declarará que el presente asunto no es susceptible de control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en su lugar se procederá a remitir por competencia, al Juzgado 18 Administrativo Oral de Circuito de Cali por tratarse de pretensiones propias de un proceso ejecutivo, cuyo conocimiento corresponde a dicha Célula judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el presente asunto no es susceptible de control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente asunto al Juzgado 18 Administrativo Oral de Circuito de Cali, por tratarse de pretensiones propias de un proceso ejecutivo, cuyo conocimiento corresponde a dicho juzgado.

**TERCERO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

CJOM

---

<sup>5</sup> Ver las siguientes providencias ya citadas: Sección Tercera, Subsección C, del 3 de junio de 2015, Radicado 15001-23-33-000-2014-00520-01 (53.825), Demandante: Pedro Arturo Naranjo Tavaco y otros, Sección Tercera, Subsección B, 26-06-2015, Radicación 19001-23-33-000-2014-00154-01(51760), Actor: Sociedad Solarte Molina LTDA, Sección Tercera, Subsección B, del 7 de junio de 2017 radicado 05001-23-33-000-2016-00395-01(57540). Actor Luz Estella Serrano Ocampo y Otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 08

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2021-00044-00
<b>Demandante:</b>	Jaime Orlando Castillo Hidalgo y Otros <a href="mailto:daanve2@hotmail.com">daanve2@hotmail.com</a> <a href="mailto:dagobertoangulovelasco@hotmail.com">dagobertoangulovelasco@hotmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Departamento del Valle del Cauca <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:marthagongarcia@hotmail.com">marthagongarcia@hotmail.com</a> Municipio de Palmira <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a> <a href="mailto:beni_1967@hotmail.com">beni_1967@hotmail.com</a> Clínica Palma Real S.A.S <a href="mailto:notificaciones@vcastilloabogados.com">notificaciones@vcastilloabogados.com</a> <a href="mailto:centronotificaciones@christus.co">centronotificaciones@christus.co</a>
<b>Llamados en Garantía</b>	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. <a href="mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com">notificaciones@londonouribeabogados.com</a> <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> Chubb Seguros Colombia S.A. <a href="mailto:imesa@restrepovilla.com">imesa@restrepovilla.com</a> <a href="mailto:correos@restrepovilla.com">correos@restrepovilla.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Convoca Audiencia Inicial

**CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso en su integridad, observa el Despacho que las entidades demandadas y las llamadas en garantía, no formularon excepciones previas establecidas en el artículo 100 del CGP que deban resolverse, no obstante, la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., presentó como excepción la caducidad del medio de control, sin embargo, como quiera que este medio exceptivo es de mérito, además que existen pruebas por practicar, será analizado en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Lifesize", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu\\_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM)

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para

asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **SEÑALAR** la hora de las 11:00\_**AM** del día 20 de junio de **2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a las entidades demandadas y las llamadas en garantía.
3. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

CJOM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.23

**PROCESO NO.** 76001-3333-008-2020-00134-00  
**DEMANDANTE:** Amalia Monsalve  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**DEMANDADO:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a los siguientes,

### ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó memorial para promover acción ejecutiva en vigencia de la Ley 1437 de 2011, acompañado de la copia autentica de la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, que fue revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -Sala de Descongestión Laboral- mediante sentencia de 03 de febrero de 2015 en la que se ordenó el reconocimiento y pago de una prima de servicios en favor de la accionante, en su calidad de docente oficial, providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 16 de diciembre de 2015 y dispuso:

*“(..).Declarar probada la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 1 de octubre de 2008, por las razones expuestas en las consideraciones.*

*2. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de servicios que corresponde a la parte de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978.*

*Dicho reconocimiento deberá liquidarse hasta el 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto (...).”*

### CONSIDERACIONES

#### Continuar adelante con la ejecución

Para empezar, el título ejecutivo está conformado por una orden judicial, asunto respecto del cual el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> asigna el conocimiento a esta Jurisdicción.

Conforme a la constancia secretarial que reposa en el índice 15 del archivo digital, la entidad accionada propuso excepciones dentro del término legal. No obstante, al revisar el contenido del escrito, el Despacho encuentra que la entidad planteó como excepciones: *“falta de requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido, buena fe e innominada”*.

Lo anterior evidencia que la entidad ejecutada -en la oportunidad legal- no formuló las excepciones que taxativamente se encuentran reguladas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, donde sólo tiene cabida la de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Por esa razón se rechazarán de plano.

Adicionalmente, respecto de la excepción de falta de requisito de procedibilidad, por no haber agotado la conciliación previa a la demanda ejecutiva en los términos previstos en la Ley 1551 de 2012, el Despacho considera que al tratarse de un aspecto que constituye excepción previa, debió

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011 –Artículo 104-6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

tramitarse como recurso de reposición, sin embargo, como en la oportunidad legal no se procedió de esa forma, tal circunstancia se entiende saneada.

Dicho lo anterior, se tiene que la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P. En el asunto que se analiza, una vez revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expuestos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora Amalia Monsalve.

En ese sentido, dada la afirmación suministrada por la parte ejecutante, a fin de obtener el cumplimiento del fallo, y teniendo en consideración que la entidad ejecutada presentó escrito de excepciones que de ninguna manera enerva la ejecución, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran, incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento -capital, intereses, etc.<sup>2</sup>-.

Por lo anterior, surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal, aunado a que continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, el Despacho **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, el Distrito Especial de Santiago de Cali no presentó las excepciones procedentes o pruebas que hicieran posible colegir que se encuentra satisfecha la obligación.

Por el momento, no queda opción diferente que la de seguir impartiendo la ejecución al presente asunto.

### **Costas procesales**

En cuanto a costas procesales, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

**“...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).**

*Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: “...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas<sup>3</sup>”.*

Es por lo anterior, que se condenará en costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, Distrito Especial de Santiago de Cali. (*Inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P*), según lo impone de manera objetiva el legislador, al tenor de la naturaleza de la acción examinada, al no observar documento tendiente a satisfacer de manera real el pago total de la obligación.

De acuerdo a lo expuesto y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el despacho a establecer las Agencias en derecho en el proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2<sup>4</sup> del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016<sup>5</sup>. Teniendo en cuenta el valor total de las pretensiones contenidas en la demanda ejecutiva, se fija como agencias en derecho dentro de un porcentaje minúsculo, el **0.5%** de la proyección de los valores que serán posteriormente liquidados.

Así las cosas, se condenará en costas, en este caso, a la parte ejecutada.

---

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767.

<sup>4</sup> PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia y deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** las excepciones denominadas “*FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE E INNOMINADA*”

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** propuesta por la señora Amalia Monsalve, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali., en virtud de lo expuesto en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

**TERCERO:** En firme la decisión anterior, en los términos expuestos por el artículo 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al Distrito Especial de Santiago de Cali., en favor de la parte ejecutante. Líquidense por Secretaría.

**SEXTO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202000134017600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202000134017600133)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 012

**Proceso No:** 760013333-008 2020-00044-01  
**Demandante:** Bernardo Cruz Oliveros  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Providencia:** Corre traslado liquidación del crédito

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse, comoquiera que se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 307 del 27 de mayo de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que se encuentra en firme.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte ejecutada para que, dentro del término concedido, si a bien lo tiene, formule objeciones frente al estado de cuenta.

Se advierte a la entidad ejecutada que para el trámite anterior deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de la liquidación del Crédito que obra en el expediente electrónico -SAMAI- Índice 11, de conformidad al numeral 2º del art. 446 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333008202000044017600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333008202000044017600133)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. 024**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2019-00320-01
<b>Demandante:</b>	Amparo Velásquez Cataño <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:ejercicio.defensa01@cali.gov.co">ejercicio.defensa01@cali.gov.co</a> <a href="mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com">andresfelipeherrera@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Asunto:</b>	Modifica Liquidación de crédito

Procede el Despacho a verificar si la liquidación del crédito debe ser modificada o se atempera a lo ordenado en el título objeto de ejecución.

#### ANTECEDENTES

La señora Amparo Velásquez Cataño, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 58 del 23 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que, el título ejecutivo contenido en las sentencias de primera y segunda instancia, ordenó reconocer y pagar la prima de servicios en favor de la parte ejecutante.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 32 del 22 de enero de 2021, el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución al no haberse acreditado el cumplimiento de la providencia judicial, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

La parte ejecutante en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, presentó liquidación del crédito más intereses y costas por valor de diez millones cuatrocientos cincuenta y siete mil ciento setenta y nueve pesos (\$10.457.179), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$5.853.700
Intereses DTF	\$61.687
Intereses Corriente	\$4.293.646
Costas	\$248.146
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$10.457.179</b>

Una vez se corrió traslado a la liquidación, el apoderado judicial de la parte ejecutada también presentó liquidación, pero estimada en un total de once millones seiscientos treinta y un mil setecientos setenta y un pesos (\$11.631.771), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital (prima+indexación+intereses)	\$10.658.496
Cesantías	\$427.475
Parafiscales	\$545.800
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$11.631.771</b>

#### CONSIDERACIONES

##### LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La liquidación del crédito en el marco de un proceso ejecutivo se instituye como la actuación procesal por medio de la cual se concreta el valor real de la ejecución, en la que se llevan a cabo operaciones

matemáticas y se incluyen diferentes rubros por los que se libra mandamiento de pago, a saber, el capital, intereses, indexación, los que, a su vez, encuentra fundamento en el título que sirvió de base para la ejecución.

Respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”

Ahora, frente a la potestad que tiene el Juez para revisar el título ejecutivo o modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“...para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente (...)*

*Además, el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos...”<sup>1</sup>*

Conforme a lo expuesto, está claro que corresponde al Operador Judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por las partes, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, pues si advierte un error, debe subsanar, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.

En esas circunstancias, el Despacho precisa que **(i)** conforme al artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios equivale a quince (15) días de remuneración, la cual se debe pagar en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año; **(ii)** a través de la Sentencia No. 162 del 21 de noviembre de 2013, se le ordenó al Municipio Santiago de Cali, reconocer y pagar a la señora Amparo Velásquez Cataño la prima de servicios a partir del 6 de febrero de 2009; **(iii)** mediante Sentencia del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmó la decisión adoptada en primera instancia por este Despacho; **(iv)** el 1 de septiembre de 2014, quedaron ejecutoriadas las referidas Sentencias; **(v)** el 5 de noviembre de 2014, el Secretario del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, liquidó las costas del proceso ordinario a que fue condenado el Municipio por valor de doscientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y seis pesos (\$248.146); **(vi)** el 13 de marzo de 2018, la parte actora solicitó el cumplimiento de las Sentencias y **(vii)** la prestación reconocida en sede judicial quedó limitada al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, por medio del cual se creó una prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual sería cancelada a partir del año 2014.

Bajo ese contexto, una vez revisadas las liquidaciones obrantes en el expediente, se observa que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, a diferencia de la parte ejecutante, liquidó el capital acorde con los límites temporales antes señalados y la disposición normativa que regula la prima de servicios.

Ello por cuanto, calculó las doceavas de la prima de servicios aplicables para los años 2009 a 2013, más su indexación, conforme al salario devengado por la parte ejecutante durante dicho tiempo, tal como se ordenó en el título ejecutivo y lo dispone los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2021, C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, Exp. 11001-03-15-000-2021-00790-00(AC)

Liquidó los intereses conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, pues tuvo en cuenta no sólo la ejecutoria de la sentencia, sino también la fecha en que la beneficiaria presentó la solicitud de pago.

Además, discriminó el valor que será pagado a la parte ejecutante (\$10.658.496), más las sumas que, con ocasión al título ejecutivo, deben ser reajustadas respecto a cesantías y parafiscales por la incidencia prestacional que tiene la prima de servicios reconocida.

Al respecto, se advierte que, al tener el título ejecutivo por objeto el reconocimiento y pago de una acreencia laboral, se asume que el Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de empleador de la parte actora, tiene los conocimientos necesarios para realizar la liquidación ordenada por el Despacho, por cuanto, bajo su custodia se encuentra el expediente laboral de la señora Velásquez Cataño, en el cual reposan los soportes de las prestaciones salariales y sociales devengadas.

Por su parte, la ejecutante en su liquidación no desagregó los valores y conceptos que tuvo en cuenta a la hora de calcular el capital. Además, liquidó los intereses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (1 de septiembre de 2014), y no desde el momento en que se presentó la solicitud de pago (13 de marzo de 2018), desconociendo con ello la normativa antes señalada.

Conforme a lo expuesto, el Despacho acogerá la liquidación planteada por la parte ejecutada, pero le realizará una modificación de oficio al advertir que en la misma no se tuvo en cuenta el valor de las costas procesales a que fue condenado dentro del proceso ordinario y que se fijaron en doscientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y seis pesos (\$248.146).

Así las cosas, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación presentada por la parte ejecutada.

#### CUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD

Para todos los efectos aquí contenidos, obsérvese que, la entidad ejecutada no ha manifestado haber realizado pago alguno y, a su vez, la parte ejecutante no ha informado el abono o pago de la obligación.

Se tiene de presente que los aportes parafiscales y lo correspondiente a las cesantías no se desembolsan a la parte ejecutante.

#### COSTAS PROCESALES

En el Auto Interlocutorio No. 32 del 22 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, fijándose en el 1% de la proyección de valores liquidados, haciéndose la estimación respectiva así:

El artículo 365 del CGP, en lo vigente a la fecha, por ser un proceso de carácter ejecutivo, dispuso:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...)*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...”*

Revisado en su totalidad la actuación y una vez fijadas las Agencias en Derecho en 1%, procede el Despacho a reconocer en esta instancia el valor por dicho concepto.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito, intereses y costas del proceso ordinario corresponde a **\$11.879.917**, el valor de las costas procesales será de **\$118.799**.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Capital e intereses que se pagaran al parte ejecutante	\$10.658.496
Costas Proceso Ordinario	\$248.146
Cesantías	\$427.475
Parafiscales	\$545.800
Costas Proceso Ejecutivo	\$118.799
<b>Total</b>	<b>\$11.998.716</b>

**SEGUNDO:** Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

**TERCERO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008201900320017600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201900320017600133)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. 026**

**Radicación:** 76001-3333-008-002019-302-01  
**Demandante:** María Lily Caicedo Viveros  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali - NIT: 890399011-3  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Acción:** Ejecutivo  
**Asunto:** Decreta embargo

### I. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali - en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga a su nombre en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

Para resolver la solicitud, se deben hacer las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

#### Medidas cautelares

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo y se rige por lo dispuesto en el CGP.

La doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código general del Proceso y plantea que *“El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supralegales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante.”*<sup>1</sup>

#### Medidas cautelares de embargo. Excepciones al principio de inembargabilidad

El artículo 63<sup>2</sup> de la Constitución Política de 1991 dispone que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto- en el artículo 19 define los bienes inembargables, así:

**“ARTÍCULO 19<sup>3</sup> Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.**

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

<sup>1</sup> FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

<sup>3</sup> [Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007](#) y Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Consitucional [C-354](#) de 1997)

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Por su parte, el artículo 594 del CGP enlista los bienes inembargables, además de los previstos en la Constitución Política o en leyes especiales.

#### **“Artículo 594. Bienes inembargables**

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Políticas o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**.

(...)

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere precedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Sobre el contenido y alcance del principio de inembargabilidad presupuestal, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien se trata de una garantía que tiene por objeto preservar y defender los recursos financieros del Estado, destinados, por definición, a satisfacer requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, no es absoluto y admite excepciones como cuando se trata del pago de i) **acreencias laborales**<sup>4</sup>, ii) **sentencias judiciales**<sup>5</sup>, iii) títulos provenientes del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

En la sentencia C- 1154 de 2008 la Corte Constitucional reiteró que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación no es absoluto y debe armonizarse con los demás principios y derechos constitucionales, por lo que reiteró las reglas de excepción, entre ellas, las obligaciones de origen laboral y las condenas impuestas mediante providencias judiciales, como mecanismos para garantizar el interés general y proteger la efectividad de los derechos fundamentales de cada individuo. Veamos:

“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

<sup>4</sup> “(...) “el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto” y, en tal virtud, estimó que “los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo...”. Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de la entidades estatales sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo” Corte Constitucional. C- 546-1992.

<sup>5</sup> “La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. v Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).” Corte Constitucional. C- 354-1997

## Caso concreto:

En el asunto que aquí se analiza el título objeto de recaudo corresponde a una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de acreencias laborales en favor del ejecutante, relativas a la prima de servicios en favor de un docente oficial. En ese sentido, es claro que en el presente caso se cumplen con dos de las excepciones al principio de inembargabilidad referenciado, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho del ejecutante y a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden judicial, se debe conceder la medida cautelar de embargo.

Entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 593<sup>6</sup> del CGP, estima el Despacho procedente el embargo de las sumas de dinero que la parte ejecutada posea en cuentas bancarias de las entidades financieras y fiduciarias indicadas en la solicitud, razón por la cual se decretará el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que posea el Distrito Especial de Santiago de Cali - NIT: 890399011-3 en las entidades financieras referenciadas<sup>7</sup>, que deberán cumplir la medida en los términos previstos en el párrafo del artículo 594 del CGP. El embargo se limitará a la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.364.948.00)<sup>8</sup>, conforme a la liquidación del crédito que se aprobó mediante auto interlocutorio No. 818 de 11 de octubre de 2023 y a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Párrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.

Para dar cumplimiento a la orden de embargo, la secretaria comunicara la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden<sup>9</sup>,

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes a nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali- NIT: 890399011-3 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA.

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

<sup>7</sup> Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

<sup>8</sup> Que corresponde al valor de la liquidación del crédito más un cincuenta por ciento (50%).

<sup>9</sup> 1 Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida de embargo a la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.364.948.00)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. **Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.**

**TERCERO: POR SECRETARÍA** comuníquese la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden, en los términos previstos en la parte motiva, a fin de que cumplan la medida cautelar de embargo en los precisos términos ordenados en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del CGP.

**CUARTO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Mónica Londoño Forero**  
**Jueza**

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008201900302017600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201900302017600133)

JM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. 025**

**Radicación:** 76001-3333-008-002019-299-01  
**Demandante:** Juan Carlos Romero Lozada  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali - NIT: 890399011-3  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Acción:** Ejecutivo  
**Asunto:** Decreta embargo

### I. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali - en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga a su nombre en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

Para resolver la solicitud, se deben hacer las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

#### Medidas cautelares

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo y se rige por lo dispuesto en el CGP.

La doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código general del Proceso y plantea que *“El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supraleales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante.”*<sup>1</sup>

#### Medidas cautelares de embargo. Excepciones al principio de inembargabilidad

El artículo 63<sup>2</sup> de la Constitución Política de 1991 dispone que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto- en el artículo 19 define los bienes inembargables, así:

**“ARTÍCULO 19<sup>3</sup> Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.**

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

<sup>1</sup> FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

<sup>3</sup> [Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007](#) y Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Consitucional [C-354](#) de 1997)

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Por su parte, el artículo 594 del CGP enlista los bienes inembargables, además de los previstos en la Constitución Política o en leyes especiales.

#### **“Artículo 594. Bienes inembargables**

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Políticas o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**.

(...)

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere precedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Sobre el contenido y alcance del principio de inembargabilidad presupuestal, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien se trata de una garantía que tiene por objeto preservar y defender los recursos financieros del Estado, destinados, por definición, a satisfacer requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, no es absoluto y admite excepciones como cuando se trata del pago de i) **acreencias laborales**<sup>4</sup>, ii) **sentencias judiciales**<sup>5</sup>, iii) títulos provenientes del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

En la sentencia C- 1154 de 2008 la Corte Constitucional reiteró que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación no es absoluto y debe armonizarse con los demás principios y derechos constitucionales, por lo que reiteró las reglas de excepción, entre ellas, las obligaciones de origen laboral y las condenas impuestas mediante providencias judiciales, como mecanismos para garantizar el interés general y proteger la efectividad de los derechos fundamentales de cada individuo. Veamos:

“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

<sup>4</sup> “(...) “el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto” y, en tal virtud, estimó que “los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo...”. Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de la entidades estatales sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo” Corte Constitucional. C- 546-1992.

<sup>5</sup> “La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. v Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).” Corte Constitucional. C- 354-1997

## Caso concreto:

En el asunto que aquí se analiza el título objeto de recaudo corresponde a una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de acreencias laborales en favor del ejecutante, relativas a la prima de servicios en favor de un docente oficial. En ese sentido, es claro que en el presente caso se cumplen con dos de las excepciones al principio de inembargabilidad referenciado, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho del ejecutante y a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden judicial, se debe conceder la medida cautelar de embargo.

Entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 593<sup>6</sup> del CGP, estima el Despacho procedente el embargo de las sumas de dinero que la parte ejecutada posea en cuentas bancarias de las entidades financieras y fiduciarias indicadas en la solicitud, razón por la cual se decretará el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que posea el Municipio de Cali- NIT: 890399011-3 en las entidades financieras referenciadas<sup>7</sup>, que deberán cumplir la medida en los términos previstos en el párrafo del artículo 594 del CGP. El embargo se limitará a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.618.443.00)<sup>8</sup>, conforme a la liquidación del crédito que se aprobó mediante auto interlocutorio No. 821 de 11 de octubre de 2023 y a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Párrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.

Para dar cumplimiento a la orden de embargo, la secretaria comunicara la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden<sup>9</sup>,

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro o corrientes a nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali- NIT: 890399011-3 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA.

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

<sup>7</sup> Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

<sup>8</sup> Que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%). En las providencias no se impuso condena en costas.

<sup>9</sup> 1 Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida de embargo a la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.618.443.00)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. **Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.**

**TERCERO: POR SECRETARÍA** comuníquese la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden, en los términos previstos en la parte motiva, a fin de que cumplan la medida cautelar de embargo en los precisos términos ordenados en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del CGP.

**CUARTO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Mónica Londoño Forero**  
**Jueza**

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008201900299017600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201900299017600133)

JM